

AUTO N. 03264
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, otorgó permiso de vertimientos solicitado por la sociedad denominada **PETROCENTRAL S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.902.480-8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS ESTACION CALLE 13**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana actual Avenida Calle 13 No. 32 – 08 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por el termino de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, imponiéndole unas obligaciones específicas en su dispositivo. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 11 de mayo de 2016, con constancia de ejecutoria del 25 de mayo de 2016.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, como autoridad ambiental competente, adelantó actuaciones administrativas de trámite de permiso de vertimientos a nombre de la sociedad denominada **PETROCENTRAL S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.902.480-8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS ESTACION CALLE 13**, ubicado en el predio con nomenclatura urbana actual Avenida Calle 13 No. 32 – 08 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por medio del **Auto No. 08305 del 14 de diciembre de 2022**, en la cual ordenó al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), desglosar del expediente **SDA-05-1998-27**, algunos documentos con el fin de aperturar nuevas diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental con codificación 08.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó el análisis de las caracterizaciones remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) y la sociedad **PETROCENTRAL S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.902.480-8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS ESTACIÓN CALLE 13**, representada legalmente por el señor **RODRIGO HERNAN CARDONA MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.503.855, donde desarrollaba actividades de almacenamiento y distribución de combustible, así como actividades conexas, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 32 - 08 de la Localidad Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de atender los **Radicados Nos. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018, 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020, 2022ER152996 del 22 de junio del 2022, 2022IE188470 del 26 de julio de 2022 y 2022EE279872 del 28 de octubre de 2022** y, verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 13203 del 28 de octubre de 2022**, en el cual quedó evidenciado presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **PETROCENTRAL S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.902.480-8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS ESTACIÓN CALLE 13**, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como la Resolución 3957 de 2009 artículo 14, la Resolución 631 de 2015 artículo 18 y el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.4.18.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **PETROCENTRAL S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.902.480-8, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 2627573 del 26 de octubre de 2015, actualmente activa, con última renovación el 31 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 7 No. 153-04 de esta ciudad, con números de contacto 6016705814 – 6016705826 y correo electrónico rodcardona@gmail.com, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS ESTACIÓN CALLE 13**, registrado con la matrícula mercantil No. 1827994 del 15 de agosto de 2008, actualmente activa, con última renovación el 31 de marzo de 2023, con dirección comercial en la Calle 13 No.- 32-08 de esta ciudad, con número de contacto 6012479208 y correo electrónico mleon@petrocentral.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a la direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-984**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 13203 del 28 de octubre de 2022**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

- ✓ **Del Concepto Técnico No. 13203 del 28 de octubre de 2022:**

“(…)

CONCEPTO TÉCNICO No. 13203

ASUNTO	Gestión de agua residual no doméstica		Control y vigilancia
SECTOR	Comercio al por menor de combustible para automotores Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores		
CIU:	G 4731 <i>CIU Rev.4 A.</i> G 4732 <i>CIU Rev.4 A.</i>		
DOCUMENTOS EVALUADOS	Tipo de documento	Número	Fecha
	Radicado	2018ER39050	28/02/2018
	Radicado	2020ER47495	28/02/2020
	Radicado	2022ER152996	22/06/2022
USUARIO:	Razón Social: PETROCENTRAL SAS Nombre Comercial: ESTACION CALLE 13		
EXPEDIENTE:	SDA-05-1998-27		
NIT:	900902480 - 8		
REPRESENTANTE LEGAL:	Rodrigo Hernán Cardona Márquez	C.C.:	4503855
DIRECCIÓN:	AC 13 32 8		
BARRIO:	Estación Central	TELÉFONO:	2479208
LOCALIDAD:	Puente Aranda	CUENCA:	Fucha
		SUBCUENCA	N/A
CHIP PREDIO:	AAA0194RBJH	DIRECCIÓN CHIP:	AC 13 32 8
USO DEL SUELO:	Oficinas operativas		
EL PREDIO SE ENCUENTRA AFECTADO POR ZONAS DE RONDA CORREDOR ECOLÓGICO DE RONDA	NO	CUERPO HÍDRICO AFECTADO	N/A
		ACTO ADMINISTRATIVO QUE ALINDERA EL CUERPO HÍDRICO	N/A
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SRHS			Si

1. OBJETIVO

Realizar el análisis de las caracterizaciones remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB), correspondiente al establecimiento de comercio Estación Calle 13 ubicado en la AC 13 32 8 de la localidad de Puente Aranda, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de Gestión de Agua Residual no Doméstica.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos de la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido de controlar los Efluentes que puedan configurar como vertimientos, así mismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(…)

3. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

3.1 EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Radicado 2018ER39050 del 28/02/2018
Información Remitida
La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB), remite un informe de resultados de monitoreo de una muestra de caracterización de Agua Residual no Domestica (ARnD) dando cumplimiento a lo establecido en el decreto 1076 del 2015, dicho muestreo fue realizado el día 23/11/2017.
Observaciones
Los resultados de monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el numeral 3.2 (Análisis de la caracterización). El ejercicio del monitoreo fue realizado el día 23/11/2017 por el laboratorio H ₂ O es Vida S.A.S.

Radicado 2020ER47495 del 28/02/2020
Información Remitida
La empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB), remite un informe de resultados de monitoreo de una muestra de caracterización de Agua Residual no Domestica (ARnD) dando cumplimiento a lo establecido en el decreto 1076 del 2015, dicho muestreo fue realizado el día 06/11/2019.
Observaciones
Los resultados de monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el numeral 3.2 (Análisis de la caracterización). El ejercicio del monitoreo fue realizado el día 06/11/2019 por el laboratorio ANALQUIM LTDA.

Radicado 2022ER152996 del 22/06/2022
Información Remitida
Entrega de resultados Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-20211379 del 29 de junio de 2021. Radicado SDA No. 2022ER152996 del 22/06/2022
Observaciones
En el marco del Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-20211379 del 29 de junio de 2021, celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA y la Unión Temporal PSL-ANQ se remite informe de resultados del monitoreo realizado al establecimiento de comercio Estación Calle 13 el día 11/10/2021

Radicado 2022ER188470 del 26/07/2022
Información Remitida
Entrega de individualización de resultados del monitoreo Contrato de Prestación de servicios No. SDA-20211379.
Observaciones
Los resultados de monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el numeral 3.2 (Análisis de la caracterización). El ejercicio del monitoreo fue realizado el día 11/10/2021 por el laboratorio ANALQUIM LTDA.

3.2 ANÁLISIS DE LAS CARACTERIZACIONES (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

- Datos metodológicos de la caracterización – 2018ER39050 del 28/02/2018

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario y Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá
	Fecha de la caracterización	23/11/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	H ₂ O es Vida S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	H ₂ O es Vida S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	*No reporta
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Acidez Total, Fosforo Total, HAP's, BTEX, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno Kjeldhal.
	Horario del muestreo	14:00 ¹
	Duración del muestreo	No Aplica
	Intervalo de toma de muestras	No Aplica
Tipo de muestreo	Puntual ¹	

	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna ¹
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de pistas y escorrentía de agua lluvia ¹
	Tipo de descarga	Intermitente ¹
	Tiempo de descarga (h/día)	1
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	4
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector Calle 13
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,015 ¹

¹Información obtenida de la planilla de la cadena de custodia anexa al informe de caracterización evaluado.

*No se reportó el/los laboratorios subcontratados para el análisis de los parámetros subcontratados.

- Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	<8	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	<5	250	Cumple
DBO ₅	mg/L	28	90	Cumple
DQO	mg/L	82	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,10	0,2	Cumple
pH	Unidades	6,31	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	0,47	10*	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L - h	<0,1	1,5	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	10	75	Cumple
Sulfatos	mg/L	<20	250	Cumple
Temperatura	°C	18	30*	Cumple
Fósforo total	mg/L	0,559	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno total	mg/L	4,86	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acidez total	mg/L CaCO ₃	21,8	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO ₃	50	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza cálcica	mg/L CaCO ₃	<15	Análisis y reporte	Cumple con reporte

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Dureza total	mg/L CaCO ₃	<5	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m ⁻¹	10,4	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m ⁻¹	7,8	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m ⁻¹	6,1	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<8	10	Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	<0,002	Análisis y reporte	Cumple con reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	<0,10	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Otros parámetros analizados				
Nitratos	mg/L	1,99	No establecido	No aplica
Nitritos	mg/L	<0,02	No establecido	No aplica
Nitrógeno Kjeldhal	mg/L	4,41	No establecido	No aplica

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

- La caracterización remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB), evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de almacenamiento y distribución de hidrocarburos (Lavado de pista y escorrentía de agua lluvia), con lo cual **cumple** con lo establecido en la Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario) "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son soporte en materia de vertimientos
- El laboratorio a través del informe de la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB) remitió informe de resultados de laboratorio, planilla de campo (Cadena de custodia de muestras), y demás información de campo que permite concluir que el monitoreo fue representativo, sin embargo, no se remitieron los certificados del/los laboratorios para el análisis de los parámetros subcontratados, con lo cual no se puede establecer el cumplimiento con la normatividad anteriormente nombrada.
- Finalmente se aclara que los análisis de los parámetros monitoreados por el laboratorio H₂O es Vida S.A.S. están soportados por la acreditación proferida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) de la Resolución No. 0316 de 2016.

- Datos metodológicos de la caracterización – 2020ER47495 del 28/02/2020

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario y Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá
	Fecha de la caracterización	06/11/2019
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	10:00 ¹
	Duración del muestreo	No Aplica
	Intervalo de toma de muestras	No Aplica
	Tipo de muestreo	Puntual ¹
	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasas ¹
	Reporte del origen de la descarga	No reporta
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	No reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector Calle 13
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,096 ¹

¹Información obtenida de la planilla de la cadena de custodia anexa al informe de caracterización evaluado.

- Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	8	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	4	250	Cumple
DBO ₅	mg/L	22	90	Cumple
DQO	mg/L	38	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
Hidrocarburos Totales	mg/L	<10	10	Cumple
pH	Unidades	6,69	5,0 a 9,0	Cumple

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Tensoactivos SAAM	mg/L	0,42	10*	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L – h	0,1	1,5	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	10	75	Cumple
Sulfatos	mg/L	<10,0	250	Cumple
Temperatura	°C	20,0	30*	Cumple
Fósforo total	mg/L	<0,1	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Nitrógeno total	mg/L	2,4	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acidez total	mg/L CaCO ₃	9	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Alcalinidad total	mg/L CaCO ₃	30	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza cálcica	mg/L CaCO ₃	34	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dureza total	mg/L CaCO ₃	38	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 436 nm	m ⁻¹	0,3	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 525 nm	m ⁻¹	0,1	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Color Real a 620 nm	m ⁻¹	0,1	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Hidrocarburos aromáticos policíclicos				
Naftaleno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acenaftileno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Acenaftileno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fluoreno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fenantreno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Antraceno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Fluoranteno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Pireno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Benzo (a) antraceno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Criseno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (k) fluoranteno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (b) fluoranteno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (a) pireno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Dibenzo (a,h) antraceno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Indeno (1,2,3-cd) pireno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Benzo (g,h,i) perileno	mg/L	<0,0025	Análisis y reporte	Cumple con reporte
BTEX				
Benceno	mg/L	<0,050	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Tolueno	mg/L	<0,050	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Etilbenceno	mg/L	<0,050	Análisis y reporte	Cumple con reporte
p-Xileno + m-Xileno	mg/L	<0,100	Análisis y reporte	Cumple con reporte
o-Xileno	mg/L	<0,050	Análisis y reporte	Cumple con reporte
Otros parámetros analizados				
Nitratos	mg/L	0,7	No establecido	No aplica
Nitritos	mg/L	<0,007	No establecido	No aplica
Nitrógeno total Kjeldahl	mg/L	<3,3	No establecido	No aplica
pH color	Unidades	6,98	No establecido	No aplica

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

- La caracterización remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB), evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de almacenamiento y distribución de hidrocarburos, con lo cual **cumple** con los establecido en la Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor

subsidiario) "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son soporte en materia de vertimientos

- El laboratorio a través del informe de la Empresa de Acueducto de Bogotá (EAB) remitió informe de resultados de laboratorio, sin embargo, no se remitió la planilla de campo (Cadena de custodia de muestras), y demás información de campo, con lo cual no se puede establecer que el muestreo es representativo.
- Finalmente se aclara que los análisis de los parámetros monitoreados por el laboratorio ANALQUIM LTDA. están soportados por la acreditación proferida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) de la Resolución No. 0822 DEL 2019.

• **Datos metodológicos de la caracterización – 2022ER188470 del 26/07/2022**

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital Contrato de Prestación de Servicios No. SDA-20211379
	Fecha de la caracterización	11/10/2021
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	Ninguno
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Ninguno
	Horario del muestreo	14:30 ¹
	Duración del muestreo	No Aplica
	Intervalo de toma de muestra	No Aplica
	Tipo de muestreo	Puntual ¹
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna ¹
	Reporte del origen de la descarga	Agua lluvia e islas ¹
	Tipo de descarga	Intermitente ¹
	Tiempo de descarga (h/día)	24
No. de días que realiza la descarga (Días/semana)	7	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector Calle 13
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	0,080 ¹

¹Información obtenida de la planilla de la cadena de custodia anexa al informe de caracterización evaluado.

- **Resultados reportados en los informes de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor**

subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	<1,2	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	<2,0	250	Cumple
DBO ₅	mg/L	17	90	Cumple
DQO	mg/L	28	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
pH	Unidades	6,01	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	0,51	10*	Cumple
Sólidos Sedimentables	ml/L – h	<0,1	1,5	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	8	75	Cumple
Sulfatos	mg/L	10,0	250	Cumple
Temperatura	°C	16,5	30*	Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<1,2	10	Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

- La caracterización remitida Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital evalúa la totalidad de parámetros solicitados para las actividades de almacenamiento y distribución de hidrocarburos, con lo cual **cumple** con los establecido en la Resolución 0631 de 2015 "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", y la Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario) "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", las cuales son soporte en materia de vertimientos
- El laboratorio remitió informe de resultados de laboratorio, la planilla de campo (Cadena de custodia de muestras), y demás información de campo, con lo cual no se puede establecer que el muestreo es representativo.
- Finalmente se aclara que los análisis de los parámetros monitoreados por el laboratorio ANALQUIM LTDA. están soportados por la acreditación proferida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM) de la Resolución No. 0090 DEL 2021.

4. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS

<p>Resolución 00360 de 20/04/2016 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones" Ejecutoriada el 25/05/2016</p>

Obligación	Observación	Cumplimiento
<p>ARTÍCULO CUARTO. - La sociedad PETROCENTRAL S.A.S., identificada con NIT. 900.902.480-8, a través de su representante legal el señor RODRIGO HERNAN CARDONA MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.503.855 y/o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <p>1. Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la presente resolución la norma que la modifique o sustituya.</p>	<p>Una vez finalizado el análisis de las caracterizaciones remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB) se establece que estas cumplen con los límites máximos establecidos en la normatividad ambiental vigente, sin embargo, la caracterización con número de radicado 2018ER39050 del 28/02/2018 no incluía los certificados del/los laboratorios subcontratados con lo cual, se establece el incumplimiento con lo establecido en el parágrafo 1, del artículo tercero de la Resolución 00360 de 20/04/2016 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones"</p> <p>Por su parte la caracterización con número de radicado 2020ER47495 del 28/02/2020 no remitió las planillas de campo (Cadena de custodia de muestras), y demás información de campo, con lo cual no se puede establecer que el muestreo es representativo.</p>	No cumple
<p>2. Presentar al prestador de servicio de alcantarillado (Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá - EAB ESP), la caracterización anual de sus vertimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.17, sección 4, subsección 2, capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015.</p>	<p>Los informes en los cuales están consignados los datos y valores evaluados en el presente concepto técnico, provienen de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB) a través del memorando con número de radicado 2018IE111883 del 18/05/2018 y 2020IE91787 del 01/06/2020.</p>	Cumple
<p>3. Informar a esta autoridad cualquier modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso, de forma inmediata y por escrito, y solicitar su modificación, anexando la información pertinente, de conformidad con el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.</p>	<p>Una vez finalizada la revisión del expediente en la plataforma digital Forest, no se encontraron comunicaciones referentes a modificación o cambio en las condiciones bajo las cuales se otorgó el presente permiso.</p>	Cumple

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	No
Justificación	
<p>El Usuario en el establecimiento comercial Estación Calle 13 genera Aguas Residuales no Domésticas (ARnD), provenientes del lavado de pistas y escorrentía de agua lluvia, las cuales son descargadas al colector de la Calle 13 de la red de alcantarillado público de Bogotá. Del presente concepto técnico se concluye lo siguiente:</p> <p>Acorde con la caracterización del 23 de noviembre del 2017 con número de radicado 2018ER39050 del 28/02/2018, remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB) en la cual se realizó el muestreo del agua residual no doméstica, se concluye que ésta no cumple, toda vez que, no se remitieron los certificados de los laboratorios para el análisis de los parámetros subcontratados, con lo cual no se puede establecer el cumplimiento con Resolución 3957 del 2009 (aplica rigor subsidiario) y la Resolución 631 del 2015.</p> <p>En cuanto a la caracterización del 06 de noviembre del 2019 con número de radicado 2020ER47495 del 28/02/2020, remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAB) en la cual se realizó el muestreo del agua residual no doméstica, se concluye que ésta no cumple, toda vez que no se remitió la planilla de campo (Cadena de custodia de muestras), y demás información de campo, con lo cual no se puede establecer que el muestreo es representativo.</p> <p>Finalmente, con respecto a la caracterización realizada el 11 de octubre del 2021 remitida por el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital en la cual se realizó el muestreo del agua residual no doméstica, se concluye que ésta cumple con lo establecido en la normatividad anteriormente nombrada.</p> <p>En cuanto a las obligaciones establecidas en la Resolución 00360 de 20/04/2016 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones", el presente Concepto Técnico establece que la muestra remitida bajo el número de radicado 2018ER39050 del 28/02/2018 incumple lo establecido en el parágrafo 1, del artículo tercero. Además de lo anteriormente nombrado se informa que ésta, perdió su ejecutoriedad a través de la Resolución 03429 del 27/11/2019, esto en ocasión a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 y el Concepto Jurídico 00021 de 10 de junio de 2019</p> <p>Se aclara que, el informe en el cual están contenidos los datos y los valores de los parámetros analizados en el numeral 3.2 del presente informe técnico, provienen de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a través de los memorandos con número de radicado 2018IE111883 del 18/05/2018 y 2020IE91787 del 01/06/2020, los cuales dan cumplimiento a lo establecido en la ley 1955 de 2019.</p> <p>Por otra parte, teniendo en cuenta las caracterizaciones remitidas por la EAB, se establece el cumplimiento de la Ley 1955 de 2019, artículo 14 (tratamiento de aguas residuales), Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.18. (Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado), y Resolución 631 de 2015, artículo 18 (Recopilación de la información de los resultados de los parámetros).</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas

en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen

debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 13203 del 28 de octubre de 2022**, en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 3957 del 2009:** *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital". 14*

"(...) Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) Aguas residuales domésticas.

b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.

c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B,

excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

Parámetro	Unidades	Valor
Aluminio Total	mg/L	10
Arsénico Total	mg/L	0,1
Bario Total	mg/L	5
Boro Total	mg/L	5
Cadmio Total	mg/L	0,02
Cianuro	mg/L	1
Cinc Total	mg/L	2
Cobre Total	mg/L	0,25
Compuestos Fenólicos	mg/L	0,2
Cromo Hexavalente	mg/L	0,5
Cromo Total	mg/L	1
Hidrocarburos Totales	mg/L	20
Hierro Total	mg/L	10
Litio Total	mg/L	10
Manganeso Total	mg/L	1
Mercurio Total	mg/L	0,02
Molibdeno Total	mg/L	10
Niquel Total	mg/L	0,5
Plata Total	mg/L	0,5
Plomo Total	mg/L	0,1
Selenio Total	mg/L	0,1
Sulfuros Totales	mg/L	5

Los valores de referencia para las sustancias de interés sanitario no citadas en la presente tabla serán tomados de conformidad con los parámetros y valores establecidos en el Decreto 1594 de 1984 o el que lo modifique o sustituya.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 Unidades en dilución 1 / 20
DBO5	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 - 9,0
Sólidos Sedimentables	m/L	2
Sólidos Suspendedos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...) **Artículo 27. Laboratorios autorizados.** La Secretaria Distrital de Ambiente atendiendo lo dispuesto en los Decretos 1600 de 1994 y 2570 de 2006 ó la norma que lo modifique o sustituya, se apoyará en los resultados de los laboratorios Ambientales que están sometidos a un sistema de intercalibración analítica validada mediante sistemas referenciales establecidos por el IDEAM. Dichos laboratorios deben poseer la resolución de acreditación en donde se presente el alcance en cuanto a parámetros y métodos, los cuales deberán estar registrados en la página del IDEAM www.ideam.gov. o el medio que dicha entidad establezca. (...)"

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015:** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

“(…) ARTÍCULO 11. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS NATURAL Y DERIVADOS). Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir, serán los siguientes: Hidrocarburos.

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co)

PARÁGRAFO 1. En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuario la concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

PARÁGRAFO 2. Para la actividad de exploración y producción de Yacimientos no Convencionales de Hidrocarburos (YNCH), no se admite el vertimiento de las aguas de producción y de los fluidos de retorno a los cuerpos de aguas superficiales y al alcantarillado público, hasta tanto este Ministerio cuente con la información técnica que le permita establecer los parámetros y sus valores límites máximos permisibles. (…)

CAPÍTULO VIII. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público

deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)

(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB www.imprenta.gov.co)

(...)

ARTÍCULO 18. RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LOS PARÁMETROS. *La información de los resultados de los análisis y cuantificación de los parámetros específicos aplicables definidos en la presente resolución para los vertimientos puntuales a los cuerpos de agua superficiales y al alcantarillado público deberá suministrarla el responsable de la actividad a la Autoridad Ambiental competente.*

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportarla conforme a los requisitos establecidos en el Formato de Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) y el Formato de Reporte sobre el Estado de Cumplimiento de la Norma de Vertimiento Puntual al Alcantarillado Público, adoptados mediante las Resoluciones número 955 de 2012 y 0075 de 2011 respectivamente.

Las Autoridades Ambientales competentes deberán reportar esta información al Sistema de Información de Recurso Hídrico (SIRH), anualmente, con corte al 31 de diciembre de cada año y dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.

PARÁGRAFO. *Los responsables de la actividad realizarán la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto número 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país. (...)*

- ✓ **Resolución 00360 del 20 de abril de 2016:** *“Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”*

“(...)”

ARTICULO TERCERO.- Exigir a la sociedad denominada **PETROCENTRAL S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.902.480-8.**, propietaria del establecimiento de comercio **ESTACION CALLE 13**, identificado con matrícula mercantil No. 01827994 del 15 de agosto de 2008, (antes **COMBUSTIBLES CAPITAL S.A.S.**, identificada con NIT. 830.065.925 – 8), situación que se da mediante la escisión de dichas sociedades la cual esta soportada en la escritura pública No.1736 de la notaria 30 de Bogotá con fecha 30/06/2015, tal y como consta en el certificado de cámara y comercio de fecha 17/11/2015, en el cual se evidencia la transacción comercial entre dichas sociedades, a través de su representante legal, la presentación de la caracterización del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario de forma anual, durante el periodo de vigencia del presente permiso, así:

1. Las caracterizaciones presentadas durante el régimen de transición de la Resolución 631 de 2015 (artículo 2.2.3.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015, antes Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010), deberán cumplir con los límites establecidos en la Resolución 3957 de 2009 de la SDA.

Respecto de las cuales se deberá realizar el muestreo puntual contemplando los siguientes parámetros:

- In situ: pH, Temperatura, caudal y Sólidos Sedimentables.
 - En laboratorio: compuestos fenólicos, hidrocarburos totales, DBO, DQO, Sólidos suspendidos totales, tenso activos aceites y grasas.
2. **Las caracterizaciones realizadas finalizado el término del régimen de transición de la Resolución 631 de 2015** (artículo 2.2.3.3.11.1, del Decreto 1076 de 2015, antes Artículo 77 del Decreto 3930 de 2010, modificado por el artículo 7 del Decreto 4728 de 2010), que le aplique, deberán cumplir con los límites establecidos en la Resolución 631 de 2015, y los límites de la Resolución 3957 de 2009 de la SDA, a que haya lugar por rigor subsidiario, los cuales se señalan a continuación:

ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS (Venta y distribución (Downstream))		Valores Límites Máximos Permisibles de Referencia
Parámetro	Unidades	
Generales		
Temperatura	°C	30*
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	270
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	90
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5
Grasas y Aceites	mg/L	22,5
Fenoles	mg/L	0,2
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte
BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Fósforo		
Ortofosfatos (P-PO ₄ ³⁻)	mg/L	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno		

Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte
iones		
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250
Otros Parámetros para Análisis y Reporte		
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

PARAGRAFO 1.- Como requisito necesario para aceptar información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales, tanto el Laboratorio que realiza los análisis, como cada uno de los parámetros a monitorear y el procedimiento de muestreo deberá estar acreditado por el IDEAM, en cumplimiento de los Decretos 1600 de 1994, 2570 de 2006 y Resolución 176 de 2003. El Laboratorio podrá subcontratar los parámetros que no estén dentro del alcance de su acreditación con laboratorios que si los tenga, para lo cual deberá anexar copia del formato de cadena de custodia. Se deberá incluir el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona que realiza el muestreo.

PARAGRAFO 2.- Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuenten con la disponibilidad de capacidad analítica en el país, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 18 de la Resolución 631 de 2015, modificada por la Resolución No. 2659 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO.- La sociedad **PETROCENTRAL S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.902.480-8**, a través de su representante legal el señor **RODRIGO HERNAN CARDONA MARQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.503.855 y/o quien haga sus veces, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia conforme a lo establecido en el Artículo 3 de la presente resolución la norma que la modifique o sustituya.

(...)"

De acuerdo a los **Radicados Nos. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018 y 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020** y, de acuerdo con la información presentada se evidenció que el tipo de muestreos utilizados fueron puntuales, en cuanto a los parámetros analizados se determina el incumplimiento de lo establecido en la Resolución 3957 del 2009 (aplica rigor subsidiario) y los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 para las muestras tomadas el **23 de noviembre de 2017** y el **06 de noviembre de 2019**, toda vez que no se remitieron los certificados de los laboratorios para el análisis de los parámetros subcontratados, con lo cual no es posible establecer el cumplimiento de las precitadas resoluciones y asimismo no se remitió la planilla de campo (Cadena de custodia de muestras) por lo que tampoco se puede determinar que el muestreo es representativo; de otra parte también se logró establecer que la muestra remitida con el número de **Radicado No. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018**, incumple con lo establecido en el

parágrafo 1 del artículo tercero de la **Resolución No. 00360 del 20 de abril de 2016**, por presuntamente no brindar las garantías de las condiciones de calidad exigidas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado público.

La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM. Una vez finalizada la evaluación de las caracterizaciones remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), se determina que los laboratorios encargados de realizar tanto los muestreos como la evaluación de los resultados de las muestras tomadas el **23 de noviembre de 2017** y el **06 de noviembre de 2019**, en virtud del **Concepto Técnico No. 13203 del 28 de octubre de 2022**, se encontraban debidamente acreditados.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 13203 del 28 de octubre de 2022**, esta entidad evidenció que la sociedad **PETROCENTRAL S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.902.480-8, propietario del establecimiento de comercio denominado **EDS ESTACIÓN CALLE 13**, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 32 - 08 de la Localidad Puente Aranda de esta ciudad, presuntamente incumplió en lo referente con los resultados obtenidos por los Laboratorios **H2O ES VIDA S.A.S.** y **ANALQUIM LTDA**, en su muestreo y análisis realizado el **23 de noviembre de 2017** y el **06 de noviembre de 2019**, correspondiente a los siguientes parámetros:

✓ **Según Resoluciones 631 de 2015, 3957 de 2009 y 00360 de 2016.**

- ✓ De acuerdo con la caracterización del **23 de noviembre del 2017**, con número de **Radicado No. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018**, remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) en la cual se realizó el muestreo del agua residual no doméstica, se concluye que ésta **NO CUMPLE**, teniendo en cuenta que, no se remitieron los certificados del laboratorio para el análisis de los parámetros subcontratados, con lo cual no se puede establecer el cumplimiento de lo estipulado en las Resoluciones Nos 3957 del 2009 (aplica rigor subsidiario), 631 del 2015 y 00360 de 2016.
- ✓ En cuanto a la caracterización del **06 de noviembre del 2019**, con número de **Radicado No. 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020**, remitida por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB), en la cual se realizó el muestreo del agua residual no doméstica, se concluye que ésta **NO CUMPLE**, dado que no se remitió la planilla de campo (Cadena de custodia de muestras), y demás información de campo, por lo que no se puede establecer que el muestreo es representativo.
- ✓ En lo referente a las obligaciones establecidas en la **Resolución No. 00360 del 20 de abril de 2016** “*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”, el **Concepto Técnico No. 13203 del 28 de octubre de 2022** establece que la muestra remitida bajo el número de **Radicado No. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018**, **NO CUMPLE** con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 3 y artículo 4 numeral 1, por presuntamente no garantizar las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

- ✓ Finalmente, Por su parte la caracterización con **Radicado No. 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020**, no remitió las planillas de campo (Cadena de custodia de muestras), y demás información de campo, con lo cual no se puede establecer que el muestreo es representativo, por lo tanto no mantiene en todo momentos los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia conforme a lo establecido en el Artículo 3 y 4 Numeral 1 de la presente resolución la norma que la modifique o sustituya.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de las caracterizaciones remitidas por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB)**, para las descargas generadas en la Avenida Calle 13 No. 32 - 08 de esta ciudad, por medio de los **Radicados Nos. 2018ER39050 del 28 de febrero de 2018 y 2020ER47495 del 28 de febrero de 2020**, los cuales fueron soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por los Laboratorios **H2O ES VIDA S.A.S. y ANALQUIM LTDA**, los días **23 de noviembre de 2017** y el **06 de noviembre de 2019**, para el usuario **PETROCENTRAL S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.902.480-8, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS ESTACIÓN CALLE 13**, el cual **NO CUMPLE**, con lo establecido en las **Resoluciones 3957 de 2009, 631 de 2015 y 00360 de 2016**.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PETROCENTRAL S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.902.480-8, propietario del establecimiento de comercio denominado **EDS ESTACIÓN CALLE 13**, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 32 - 08 de la Localidad Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 13203 del 28 de octubre de 2022**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaria Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaria Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las

Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **PETROCENTRAL S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.902.480-8, propietario del establecimiento de comercio denominado **EDS ESTACIÓN CALLE 13**, representada legalmente por el señor **RODRIGO HERNAN CARDONA MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.503.855, ubicado en la Avenida Calle 13 No. 32 - 08 de la Localidad Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PETROCENTRAL S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.902.480-8, propietario del establecimiento de comercio denominado **EDS ESTACIÓN CALLE 13**, por intermedio de su representante legal, el señor **RODRIGO HERNAN CARDONA MARQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.503.855, o quien haga sus veces, ubicado en las siguientes direcciones: En la Avenida Calle 13 No. 32 - 08 de la Localidad Puente Aranda y en la Carrera 7 No. 153-04, ambas de esta ciudad, con números de contacto 6016705814 – 6016705826 – 6012479208 y correos electrónicos rodcardona@gmail.com - mleon@petrocentral.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 13203 del 28 de octubre de 2022**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

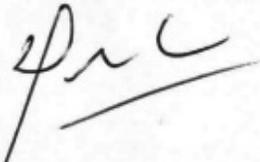
ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-984**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley No. 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO QUINTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de junio del año 2023



HELMAN ALEXANDER GONZALEZ FONSECA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20231059
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

23/05/2023

Revisó:

CARLA JOHANNA ZAMORA HERRERA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220573 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

24/05/2023

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

24/05/2023

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	13/06/2023
JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	24/05/2023
JENNIFER LIZZ MARTINEZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20231059 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	23/05/2023
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	CPS:	CONTRATO 20230394 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	11/06/2023
GIOVANNI PARRA OVIEDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	11/06/2023
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/05/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	27/06/2023

Expediente: SDA-08-2023-984